

Panamá, 6 de agosto de 2002.

Licenciado
Carlos J. Reyna
Presidente del Consejo
Municipal de Chame
Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota con fecha del 11 de junio del presente y recibida en este despacho el 25 de junio siguiente por la cual nos solicita nuestra opinión sobre el caso detallado a continuación:

“La Ley 55 de 10 de julio de 1973 ‘Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales’ dice en su artículo 2:

‘La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa...

Nuestra pregunta es la siguiente: si es legal que el Ministerio de Comercio e Industrias presuma (que el Alcalde está autorizado por la Junta Comunal) de llegar la Certificación del Alcalde sin la aprobación previa de la Junta Comunal respectiva por escrito y sólo lleve la autorización para la patente de la Alcaldía Municipal.

Nosotros entendemos que cuando llega la solicitud de patente al Ministerio de Comercio e Industrias debe ir acompañada de la Resolución de la Junta Comunal y de la Alcaldía y no le damos la interpretación que le da el MICI porque de esa manera el Alcalde puede certificar sin la anuencia de la Junta Comunal.”

Como quiera que sobre este tópico este despacho se ha pronunciado en innumerables ocasiones, nos permitimos remitirle copias debidamente autenticadas de las Consultas N°. C-No.162 de 22 de junio de 1998 dirigida al Consejo Nacional De Representantes y Concejales por medio de la cual se nos solicitó información con relación a los trámites necesarios para la Venta de Expendio de Bebidas Alcohólicas en una Comunidad; y la N° C-165 de 16 de julio de 2001 dirigida al Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas sobre el mismo tema antes mencionado.

A continuación transcribimos algunos extractos relevantes de la Consulta N°C-165 de 16 de julio de 2001:

Cabe aclarar, que la intervención de la Junta Comunal en cuanto a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de establecimientos permanentes de venta de licores y en aquellos casos en que el Alcalde autorice a la Junta Comunal para la venta de bebidas alcohólicas en fiestas nacionales o regionales, es decir, fiestas de carácter temporal.

En el primer caso, consecuentemente, los interesados en poseer un establecimiento comercial permanente requerirán licencia comercial que ampare sus operaciones, y en tales casos corresponde a la Junta Comunal verificar que el local a utilizarse para el negocio cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, para posteriormente determinar si procede o no la licencia solicitada;

y, en el segundo caso, por tratarse de fiestas de carácter temporal, y que de algún modo representan beneficio comunal, no es necesario la licencia comercial, pero el Alcalde debe autorizar a la Junta Comunal para que ésta expida el permiso de venta de bebidas alcohólicas, previo el pago de los impuestos que señala la Ley en el artículo 2.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley ha sido clara al otorgarle al Alcalde Municipal, la facultad de expedir licencias en materia de expendio de bebidas alcohólicas y que la intervención de la Junta Comunal en estos trámites está claramente definida por mandamiento expreso de la Ley.

En reiteradas ocasiones este Despacho ha sido constante en manifestar acerca de la necesidad de que las funciones que desarrollan las autoridades

municipales, se ejecuten de manera coordinada y armónica para el buen desenvolvimiento del ente municipal pero, lo más importante para el efectivo desarrollo de la comunidad, en esta ocasión no es distinto, por el contrario, aprovechamos la oportunidad para recomendar al señor Alcalde buscar el diálogo con el Representante de Corregimiento cabecera, de modo que se lleguen a acuerdos saludables en beneficio de la población que los eligió y que por ende merece respeto y consideración con sus necesidades. Debe recordarse que la unión hace la fuerza, en la medida en que estén unidos pueden trabajar en planes y programas que redunden en el engrandecimiento de su población y consecuentemente en el desarrollo del país.

De igual manera y a objeto de ampliarle respecto a lo consultado adjuntamos para su conocimiento, la **Circular No.DPA/003/99** relativa a las licencias para expendio de bebidas alcohólicas, emitida por este Despacho en aras de brindar asesoría y orientación a las autoridades nacionales, pero sobre todo a las autoridades municipales, por ser éstas las directamente relacionadas con estos menesteres.

No obstante, y luego de conversaciones telefónicas sostenidas con su despacho a fin de aclarar los hechos relatados en la presente consulta, nos vemos obligados a recomendarle que **dirija la presente solicitud sobre la legalidad del acto administrativo** efectuado por el Ministerio de Comercio e Industrias en cuanto a la emisión de una licencia para expendio de bebidas alcohólicas sin la aprobación previa y por escrito de la Junta Comunal respectiva, **a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.**

Lo anterior obedece a lo dispuesto en la Sección 5ª 'Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo' Capítulo I 'Personal y atribuciones de la Corte' Título III 'Corte Suprema de Justicia' Libro I 'Organización Judicial' del Código Judicial:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, **que se acusen de ilegalidad;***

7. De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los Consejos Municipales, Juntas Comunales y Juntas Locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas.

....”

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.